



León, 13 de mayo de 2019

Junta vecinal de XXX
XXX (León)

Asunto: Reparto de las suertes de leña/ Irregularidades

Estimada Sra.:

De nuevo nos dirigimos a **V.I.** una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **445/2019**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, el motivo de la **queja** era la situación creada en su localidad por la reciente adjudicación de las suertes de leña.

Según manifestaciones del autor de la queja, se ha efectuado el sorteo del que se ha excluido a algunas personas sin ninguna justificación, ya que se trata de vecinos empadronados. Añade que el último reparto ha omitido el sistema tradicionalmente empleado, razón por la que se solicita la intermediación de esta Defensoría.

Iniciada la investigación oportuna, se le solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

En atención a dicha petición de información se remitió informe en el cual se hacía constar que no se incluyó en el listado de vecinos con derecho al aprovechamiento de leñas a una persona que no presentó solicitud como tal sino una fotocopia del carnet de identidad que se introdujo en el buzón de la presidencia de la Junta vecinal pero sin que constara petición alguna. Además en dicho carnet constaba una dirección de residencia que no era la de la entidad local, por lo que no se cumplía el requisito de la vecindad, razón por la cual en el momento del sorteo se le solicitó certificado del empadronamiento, sin que fuera aportado por la persona interesada.



A la vista de lo informado, nos gustaría efectuarle algunas consideraciones, parte de las cuales se han plasmado con mayor extensión en el **Informe sobre los Bienes y Aprovechamientos comunales en Castilla y León**, realizado por esta Institución y que puede ser consultado íntegramente en la página web de esta Defensoría, www.procuradordelcomun.org. si resulta de su interés.

Lo primero que conviene señalar, vistos los términos en los que se ha planteado la queja, es que los bienes comunales se definen como aquellos cuyo aprovechamiento corresponde al común de vecinos (artículo 79.3 Ley de Bases de Régimen Local -LBRL-) de manera que **uno de los derechos de los vecinos** es precisamente el de acceder a estos aprovechamientos comunales, conforme a las normas aplicables – artículo 18.1 b) LBRL-.

La regulación del aprovechamiento de estos bienes se establece en el artículo 75 Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, en adelante TRRL y en el artículo 94 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales, RD 1372/1986, de 13 de junio, en adelante RBEL, destacando en la misma, por lo que ahora interesa, las siguientes notas o características:

a) El principio general es que el derecho al aprovechamiento y disfrute de bienes comunales, en cualquiera de sus modalidades, corresponderá *“simultáneamente a todos los vecinos sin distinción de sexo, estado civil o edad. Los extranjeros domiciliados en el término municipal gozarán también de estos derechos”* – artículo 103.1 RBEL- sujetándose en su detalle cada forma de aprovechamiento *“a las ordenanzas locales o normas consuetudinarias tradicionalmente observadas, o a las que, cuando fuere procedente, apruebe el órgano competente de la Comunidad Autónoma”* – artículo 95 RBEL-.

b) El aprovechamiento y disfrute de los bienes comunales se efectuará preferentemente en régimen de explotación colectiva o comunal (artículo 75.1 TRRL) régimen que implica el disfrute general y simultáneo de los bienes por quienes ostenten en cada momento la cualidad de vecino.



c) Solo cuando este disfrute y aprovechamiento general simultáneo fuera impracticable, regirá la costumbre u ordenanza local al respecto, lo que el RBEL denomina “*aprovechamiento peculiar*” y, en su defecto, se efectuarán adjudicaciones de lotes o suertes a los vecinos “*en proporción directa al número de familiares a su cargo e inversa a su situación económica*” – artículo 75.2 TRRL y 97 RBEL-

d) Si esta forma de aprovechamiento y disfrute fuese imposible, el órgano competente de la Comunidad Autónoma podrá autorizar su adjudicación mediante precio, dando preferencia en igualdad de condiciones sobre los no residentes a los postores que sean vecinos- artículo 75.3 TRRL.

En este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia 18 de octubre de 1999 señaló que el artículo 75 del TRL “*escalona por orden de preferencia cada una de las posibles formas de explotación de los bienes comunales, de modo que su aplicación respectiva requiere que no sea posible acudir a la anterior. Así solo cuando sea impracticable el aprovechamiento y disfrute general simultáneo, podrá acudir a la costumbre u ordenanza local, en su defecto a la adjudicación de lotes o suertes y solo finalmente, a la adjudicación en pública subasta mediante precio*”.

Según se pone de manifiesto en su informe, nos encontramos en este caso ante un aprovechamiento de leñas, en el que habitualmente rige el reparto por **lotes o suertes entre los vecinos**, siendo este el sistema que recoge la costumbre local y al que ningún reproche puede hacerse desde esta Institución.

Establecido cual es el sistema de reparto, corresponde examinar **quienes pueden ser beneficiarios de estos aprovechamientos**, cuestión central en la queja planteada. Como Ud. probablemente conoce el artículo 15 de la LBRL señala que toda persona que resida en España está obligada inscribirse en el padrón del municipio en el que resida habitualmente y quien viva en varios municipios deberá inscribirse en el que habite durante más tiempo al año.

El artículo 16 insiste señalando que los datos del padrón **constituyen prueba de residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo**. Por lo tanto se



exigen dos requisitos para considerar a una persona vecino y, por tanto, **para tener derecho a acceder y aprovechar los bienes comunales de la localidad**, el empadronamiento y la residencia habitual, residencia habitual que se presume para las personas inscritas en el padrón, extremos que deben ser acreditados en cada caso por las personas interesadas.

En este sentido se señalaba en la queja por el reclamante que se desconocía la necesidad de tal acreditación ya que en anteriores ocasiones se habían entregado lotes a todos los solicitantes (vecinos o no).

En este sentido nos gustaría indicar a esa entidad local menor que debe ofrecer la máxima información sobre todas las cuestiones que afectan al reparto de estos bienes comunales ya que al referirse a bienes de titularidad pública, están sometidas a los principios generales de publicidad y transparencia que deben regir la actividad pública y por ello todos los vecinos tienen derecho a que esa administración, como gestora de dichos bienes, les ofrezca puntualmente los datos que los definen y entre ellos, por lo que afecta a esta reclamación, el modo en que deben presentarse las solicitudes de aprovechamiento, los requisitos a cumplir por los beneficiarios, las fechas o el periodo en el que se va a efectuar el sorteo, etc.

Como responsables de la ordenada gestión de estos bienes, deben extremar su diligencia y facilitar un plazo de tiempo para cumplimentar, cada año, el listado de vecinos interesados (padrón de beneficiarios) de manera que si se excluye algún vecino por no cumplir los requisitos tenga, en su caso, tiempo de recurrir dicha exclusión antes del sorteo.

Además, debe otorgar plazo para subsanar los defectos que presenten las solicitudes presentadas y en su caso aportar la documentación pertinente, por ejemplo el empadronamiento, pero también puede darse el caso de necesitar justificar ausencias prolongadas- por enfermedad u otros motivos- (artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas).

Puede valorar la posibilidad de elaborar un modelo tipo de solicitud a cumplimentar por los interesados, que recoja los datos que obligatoriamente deban ser



aportados por los mismos, de esta manera se evitan recibir comunicaciones “*poco claras*” como la que se señala en el informe remitido.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común consideramos oportuno formular la siguiente **Sugerencia:**

Que por parte de la Entidad local menor que Ud. preside, y en adelante, se ajuste el aprovechamiento comunal de leña de su localidad a las disposiciones legales que resultan aplicables, facilitando la oportuna información en cuanto a los requisitos que deben cumplir los vecinos beneficiarios de estos aprovechamientos y favoreciendo, en su caso, la posibilidad de subsanación de las solicitudes presentadas, y todo ello en garantía de los derechos de los interesados y para evitar que se repitan situaciones como la que ha dado lugar a la presentación de esta queja

Esta es nuestra sugerencia y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Sugerencia en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López